

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, en lo sucesivo la Ley, respecto de lo siguiente:

- I. La Comisión Interinstitucional para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, en lo sucesivo la Comisión Estatal;
- II. El Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, en lo sucesivo el Programa Estatal, y
- III. El Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, en lo sucesivo el Fondo Estatal.

CAPÍTULO II. DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 2. La Comisión Estatal se integrará con los miembros que señala la Ley, quienes designarán a sus respectivos suplentes, los que actuarán en las ausencias de aquellos, previa comprobación ante el Secretario Técnico de su carácter de suplentes.

Los suplentes designados tendrán carácter de permanente, con capacidad para la toma de decisiones.

Artículo 3. Los acuerdos de la Comisión Estatal se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a sus integrantes, así como de los mecanismos de colaboración y cooperación que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

Artículo 4. Corresponden a la Comisión Estatal, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas, planes, manuales, modelos, protocolos y demás acciones generales y particulares concernientes al cumplimiento del objeto de la Ley;
- II. Planear, programar, ejecutar las acciones de inspección y vigilancia para supervisar el cumplimiento de los instrumentos normativos referidos en la fracción I del presente artículo;
- III. Elaborar el proyecto de Programa Estatal de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar el Informe anual relativo a los resultados del Programa Estatal, con la información que deben entregarle las dependencias y entidades gubernamentales competentes;
- V. Promover la vinculación y coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de las atribuciones que les asigna la Ley, así como impulsar el establecimiento de los enlaces respectivos que faciliten dichas tareas;
- VI. Elaborar el Plan Anual de Trabajo de la Comisión Estatal, tomando en cuenta las propuestas que le entreguen sus diferentes miembros y grupos de trabajo;
- VII. Aprobar, a propuesta de su Presidente, la integración de los grupos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Turnar a sus miembros y grupos de trabajo, los asuntos que juzgue convenientes, fijándoles plazo para que presenten el proyecto correspondiente;
- IX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal, federal y municipal, así como acuerdos de concertación con las instituciones privadas, que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Ley;
- X. Evaluar, aprobar y apoyar los proyectos y propuestas de asociaciones, sociedades civiles, instituciones de asistencia privada y organizaciones no gubernamentales, relacionadas con el objeto de la Ley;
- XI. Remitir al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los anteproyectos de reforma del marco jurídico estatal en la materia;
- XII. Autorizar los programas de investigación en la materia;

XIII. Realizar actividades y campañas de difusión, divulgación y orientación sobre las funciones que ejerce;

XIV. Diseñar mecanismos de cooperación de la sociedad civil y de participación ciudadana que coadyuven al mejor cumplimiento del objeto, y

XV. Las demás establecidas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. Son atribuciones del Presidente:

I. Ejercer la representación de la Comisión Estatal;

II. Elaborar y proponer las políticas de operación de la Comisión Estatal;

III. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;

IV. Presidir las sesiones y dirigir las actividades de la Comisión Estatal;

V. Presentar el proyecto de informe anual de la Comisión Estatal, y una vez aprobado, remitirlo al Gobernador del Estado y a la Legislatura estatal;

VI. Proponer a la Comisión Estatal para su aprobación, las políticas, planes, programas, presupuestos, informe de actividades y manuales administrativos;

VII. Auxiliarse del Secretario Técnico, para la organización, logística y desarrollo de las sesiones de la Comisión Estatal;

VIII. Instruir al Secretario Técnico, para que emita y haga llegar a los miembros de la Comisión Estatal, con una anticipación no menor a siete días hábiles, las convocatorias a sesiones, el orden del día y documentación concerniente, y

IX. Las que le confiera la Comisión Estatal y aquéllas previstas en las leyes y en este Reglamento.

Artículo 6. Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar el proyecto del Plan Anual de Trabajo de la Comisión Estatal;

II. Elaborar los anteproyectos de reforma al marco legislativo y reglamentario estatal en la materia, así como los proyectos de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebre la Comisión Estatal con instituciones de los sectores público, social y privado, y someterlos a consideración del Presidente,

quien de considerarlos viables, los someterá a la Comisión Estatal para su aprobación. Una vez aprobados los proyectos se remitirán al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;

III. Auxiliar a la Comisión Estatal, a coordinar el diseño, elaboración y ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y someter a la aprobación del Presidente el orden del día para las sesiones de la Comisión Estatal;

V. Elaborar y emitir, por instrucciones del Presidente, las convocatorias de sesión de la Comisión Estatal; adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;

VI. Contar con el registro de los miembros de la Comisión Estatal y vigilar su permanencia, así como determinar la existencia del quórum de las sesiones y tomar lista de presentes;

VII. Llevar lista de oradores para cada caso, y darles el uso de la voz;

VIII. Efectuar el cómputo de los votos emitidos durante las sesiones;

IX. Elaborar y suscribir junto con el Presidente, las actas relativas a los acuerdos, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que apruebe la Comisión Estatal, así como recabar las firmas de los integrantes que participaron en las mismas;

X. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que apruebe la Comisión Estatal;

XI. Auxiliar a la Comisión Estatal, en el ámbito administrativo, coordinar el diseño, elaboración y ejecución del Programa Estatal;

XII. Solicitar a los integrantes de la Comisión Estatal, la información necesaria para la integración del informe anual;

XIII. Administrar, controlar y mantener actualizado el registro de las actas de la Comisión Estatal;

XIV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Comisión Estatal y proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sea requerida a dicho cuerpo colegiado, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables;

XV. Coadyuvar a la organización y dirección de las actividades de la Comisión Estatal;

XVI. Celebrar, otorgar y ejecutar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión Estatal, y

XVII. Las demás que le confiera la Comisión Estatal y su Presidente.

Artículo 7. Los miembros de la Comisión Estatal, tienen las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones;

II. Proponer los temas de las sesiones;

III. Discutir y votar los proyectos de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones y demás asuntos que conozca la Comisión Estatal;

IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones o la que le sea requerida por la Comisión Estatal;

V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Comisión Estatal, en el ámbito de su competencia;

VI. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplimentar el objeto de la Comisión Estatal;

VII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno;

VIII. Integrarse como coordinadores o integrantes de los grupos de trabajo relativos a su esfera de competencia, y

IX. Las demás que le confiera la Comisión Estatal y su Presidente.

CAPÍTULO III. DE LOS PROYECTOS

Artículo 8. Los proyectos de acuerdo, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que se sometan a consideración de la Comisión Estatal, contendrán los requisitos siguientes:

- I. Nombre del documento en el que se mencione de manera detallada y concreta el contenido del mismo;
- II. Numeración progresiva de las hojas que conforman el documento;
- III. Número de expediente asignado al asunto de que se trate;
- IV. Fundamentos legales con base en los que se emite el documento;
- V. Fecha de recepción en la Comisión Estatal;
- VI. Descripción de los actos conforme a los cuales normaron y dirigieron el criterio para la emisión del documento;
- VII. Motivos que formaron la convicción para emitir el proyecto de dictamen, informe, opinión o resolución;
- VIII. Los puntos de acuerdo con proposiciones claras y precisas, y
- IX. Firma de la totalidad de los participantes;

Los integrantes de la Comisión Estatal, para suscribir los proyectos a que se refiere este artículo, podrán hacerlo en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 9. Se contará con un plazo de hasta setenta días naturales contados a partir del siguiente al de la celebración de la primera reunión de trabajo de dicha Comisión Estatal en que se hubiere asignado el asunto respectivo, y que se cuente con el total de la documentación requerida, para presentar los asuntos a la Comisión Estatal.

En caso que los asuntos tengan el carácter de urgente resolución, serán analizados y resueltos dentro de la sesión en que sean presentados.

Artículo 10. A petición de algún miembro de la Comisión Estatal, podrá prorrogarse el plazo señalado en el artículo anterior, por una sola ocasión, y por un periodo igual al original.

La solicitud deberá presentarse y someterse a consideración de la Comisión Estatal dentro de la sesión que debió entregarse el proyecto de dictamen, informe, opinión o resolución de que se trate.

Artículo 11. Si algún miembro de la Comisión Estatal, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del

cuarto grado o los afines dentro del segundo grado, tuvieren interés personal en algún asunto, dejará de conocer inmediatamente de éste, debiendo excusarse mediante escrito presentado ante el Secretario Técnico.

El Secretario Técnico incluirá la presentación de dicho escrito en el Orden del Día de la siguiente sesión, a efecto que el Pleno resuelva lo conducente para el despacho del asunto.

CAPÍTULO IV. DE LAS SESIONES

Artículo 12. Las sesiones de la Comisión Estatal, se sujetarán a lo siguiente:

Las ordinarias se celebrarán por lo menos cada seis meses, de acuerdo al calendario que será aprobado en la primera sesión que realice la Comisión Estatal.

Las extraordinarias cuando el Presidente o más de dos miembros o grupos de trabajo lo soliciten.

El Secretario Técnico convocará a las sesiones, con siete días hábiles de anticipación por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias y con cuando menos tres días hábiles de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias. En ellas se indicará el carácter de las mismas y el orden del día a tratar.

En caso que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada por caso fortuito o fuerza mayor, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria, notificándose a los miembros de la Comisión Estatal de la nueva fecha.

Artículo 13. Para la validez de las sesiones de la Comisión Estatal, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

Únicamente los miembros de la Comisión Estatal pueden presentar propuestas.

Planteando un problema o punto de debate, se le dará lectura y el Presidente lo someterá a discusión, pudiendo intervenir en ésta el número de oradores que resulten pertinentes, a juicio del Presidente, limitando su intervención a quince minutos como máximo.

Terminada la intervención de los oradores inscritos, el Presidente podrá declarar suficientemente discutido el punto, o bien de considerarlo pertinente, ampliar la discusión en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Concluida la discusión, se procederá a la votación, asentándose el acta correspondiente.

Artículo 14. Las resoluciones de la Comisión Estatal serán válidas cuando se aprueben por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las actas de las sesiones se harán constar en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, la firma de los participantes, así como las observaciones que en su caso, estos últimos deseen asentar.

CAPÍTULO V. DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 15. La Comisión Estatal podrá instalar grupos de trabajo para coadyuvar con la investigación, estudio, análisis y evaluación de los asuntos de la competencia de aquélla, a través de la elaboración de proyectos de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que les sean encomendados.

Artículo 16. Cada grupo de trabajo estará integrado por un Coordinador y el número de integrantes que sea necesario para su funcionamiento, los que serán nombrados por la Comisión Estatal en la misma sesión en la que se apruebe la instalación el grupo de que ese trate.

Artículo 17. Corresponde a los grupos de trabajo, las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la consideración de la Comisión Estatal, los proyectos de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que le sean encomendados por la Comisión Estatal;
- II. Realizar los trabajos de análisis y diagnóstico de la problemática de la trata de personas en el Estado que les encomiende la Comisión Estatal, y
- III. Las que le asigne la Comisión Estatal con base en el presente Reglamento y demás ordenamiento aplicables.

CAPÍTULO VI. DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 18. La Comisión Estatal, así como las dependencias y entidades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos y medidas que sean necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas, por lo que deberán ajustar sus actuaciones a los ordenamientos legales aplicables en materia de protección a dichas personas, debiendo prevalecer en todo momento, aquéllas disposiciones que más favorezcan al individuo que se pretende proteger.

Artículo 19. Los programas y campañas en materia de educación y prevención de los delitos en materia de trata de personas, deberán ser interpretadas a Lengua de Señas Mexicana cuando se difundan por cualquier medio visual, así como traducidas a lenguas indígenas del Estado de Querétaro, con la finalidad de que toda la población en la Entidad Federativa cuente con información sobre este fenómeno delictivo.

La Comisión Estatal propondrá al Poder Ejecutivo del Estado, la suscripción de convenios de coordinación y colaboración con la Federación, para coadyuvar en la traducción de la información a que se refiere el presente artículo, en las lenguas indígenas de las regiones del Estado de Querétaro correspondientes; así como en Lengua de Señas Mexicana.

Por Lengua de Señas Mexicana, se entenderá la lengua prevista en el artículo 2, fracción XVII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 20. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, deberán auxiliar a la población indígena, personas con alguna discapacidad o situación de vulnerabilidad o desventaja para realizar las denuncias por las vías que consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, obligándose a mantener el anonimato de las personas a las que hayan proporcionado la asistencia.

Artículo 21. Para hacer efectivos los derechos fundamentales previstos en los artículos 4, cuarto párrafo, 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, fracción III de la Ley, la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrán celebrar:

I. Acuerdos de coordinación, con la Secretaría de Salud, y con las demás dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, para que las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas que requieran atención médica y psicológica, se incorporen a los esquemas de gratuidad de servicios de salud contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, antes, durante y después de los procesos administrativos o judiciales correspondientes, y

II. Acuerdos de coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con el Instituto Queretano de las Mujeres, con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, y los sectores social y privado, para canalizar a dichas instancias, a las víctimas, ofendidos o testigos de estos delitos que requieran ser alojados para su recuperación en algún refugio, albergue o casa de medio camino, a fin de que reciban este tipo de ayuda y protección por el tiempo necesario, atendiendo a sus necesidades y evolución.

Artículo 22. La Comisión Estatal, por conducto de su Secretario Técnico, y con auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliará a las autoridades estatales a diseñar, elaborar e implementar los modelos y protocolos de asistencia y protección que correspondan a la competencia de estas últimas, para la asistencia y protección de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley.

Artículo 23. A fin de dar cumplimiento al artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Estatal propondrá al Poder Ejecutivo del Estado, la suscripción de convenios con las autoridades competentes, así como con instituciones del sector privado y social, para que los indígenas que sean víctimas, ofendidos o testigos en estos delitos, puedan ser asistidos oportunamente en los juicios y procedimientos en que sean parte o intervengan, por abogados que sean apoyados en todo momento, por intérpretes y especialistas que tengan conocimiento de la lengua y la cultura de esas personas indígenas.

Artículo 24. Para garantizar y resguardar la identidad, información personal y confidencialidad de los datos de las víctimas, ofendidos o testigos, así como de las investigaciones y demás medidas adoptadas para su Asistencia y Protección, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de reserva de la averiguación previa y de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, y de protección de datos personales.

Artículo 25. La Comisión Estatal, con el apoyo de la Procuraduría General de Justicia, coordinará el diseño e implementación de los programas de capacitación, formación y actualización permanente de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención, investigación, combate y sanción de los delitos previstos en la Ley, y en la asistencia y protección de las víctimas y ofendidos.

CAPÍTULO VII. DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 26. Para la elaboración del Programa Estatal, la Comisión Estatal expedirá la convocatoria correspondiente, a fin de que las autoridades municipales, así como los organismos privados, sociales, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos interesados, participen mediante propuestas, las que serán presentadas en los foros que al efecto se realicen.

La convocatoria deberá publicarse por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en tres periódicos de mayor circulación en la Entidad; con una anticipación mínima de quince y siete días hábiles respectivamente, anteriores a la fecha de celebración del primer foro.

Artículo 27. En la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, deberá señalarse, el número de foros a realizar, así como el lugar, día y hora en que habrán de tener verificativo.

Artículo 28. Concluido el último foro de consulta, la Comisión Estatal, elaborará el proyecto de Programa Estatal, y lo remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación y en su caso, publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 29. Cuando a juicio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sea necesaria la modificación del Programa Estatal, se procederá en los términos de lo previsto en los artículos 26 al 28 de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII. DE LA BASE DE DATOS

Artículo 30. La Comisión Estatal contará con una página web en la que se implementará una base de datos única que permita registrar y dar seguimiento al Programa Estatal. En dicha base se describirán las acciones, actividades e informes ejecutados en la Entidad Federativa y sus municipios, en materia de los delitos relacionados con la trata de personas.

La administración, operación, control y actualización de la base de datos y página web antes mencionadas, estará a cargo del Secretario Técnico de la Comisión Estatal.

Con la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo, el Secretario Técnico concentrará y procesará los indicadores que le remitan las autoridades competentes, que le permitan a la Comisión Estatal, evaluar del Programa Estatal.

Artículo 31. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, están obligadas a proporcionar al Secretario Técnico, la información que solicite en el plazo otorgado al efecto.

CAPÍTULO IX. DEL FONDO ESTATAL

Artículo 32. El Fondo Estatal será administrado y operado por el Poder Ejecutivo del Estado, mediante los instrumentos jurídicos y financieros existentes, o bien con aquéllos que se constituyan de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 33. La administración del Fondo Estatal se ajustará a los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia, racionalidad y asignación de recursos que establezca el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Estatal, y previa opinión de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo del Estado, destinará la totalidad de los recursos patrimoniales del Fondo Estatal exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. La Comisión Estatal contará con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para elaborar y presentar el proyecto de Programa Estatal al Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TERCERO. Los programas de capacitación, formación y actualización a que se refieren los artículos 60, fracción IX de la Ley y 25 de este Reglamento deberán diseñarse dentro del plazo de ciento veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. La Secretaría Técnica de la Comisión Estatal, en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, implementará la página web a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.

QUINTO. Las autoridades mencionadas en el artículo 57 de la Ley, contarán con un plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación del Programa Estatal,

para dar cumplimiento a tal precepto e informarán a la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal, sobre la implementación de las actividades encomendadas.

SEXTO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que en su ámbito de competencia proporcionen atención directa a las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, contarán con un plazo de sesenta días naturales siguientes a partir de la publicación del Programa Estatal, para diseñar, implementar y, en su caso, modificar programas y protocolos en materia de trata de personas.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 3 tres de Octubre de 2013 dos mil trece.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

Lic. Arsenio Duran Becerra
Procurador General de Justicia
Rúbrica